



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: SALOMON ANGEL RUEDA CAHUANA
Demandado: TIGO UNE COLOMBIA.
Radicado: No. 2020-00299-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por SALOMON ANGEL RUEDA CAHUANA.

I. Antecedentes.

El señor SALOMON ANGEL RUEDA CAHUANA, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra de TIGO UNE COLOMBIA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, buen nombre, honra, intimidad y vida digna elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“... (...) Amparar de manera inmediata el derecho fundamental de Petición (no respuesta de fondo) y buen nombre y la honra, intimidad y vida digna establecidos en los artículos 15, 21 y 23 de la Constitución Nacional del señor SALOMON ANGEL RUEDA CAHUANA, según lo establecido en la Constitución Nacional y en consecuencia se ordene:

- 1- *la entrega de fotocopias de los dos contratos a su nombre con los números 15347479 y el contrato N° 15339540.*
- 2- *La suspensión del reporte a las centrales de riesgo, hasta tanto sea resuelta la irregularidad en reclamación, para efecto de habilitarle su vida crediticia...”*

III. Hechos planteados por el accionante.

Indica que en fecha 29 de abril de 2019 radicó ante la empresa TIGO UNE derecho de petición, donde manifestaba el haber sido víctima de suplantación personal, donde suscribieron dos contratos a su nombre con los números 15347479 con un saldo en mora de \$426.685.00, y el contrato N°15339540 con un saldo en mora de \$ 713.921.00, ubicándolo en distintas direcciones de domicilio, calle 88 N° 6-54 y Carrera 3 E N° 53-38 en Barranquilla, las cuales desconoce.

T-2020-00299-01

Relata que solicitó fotocopias de los contratos, revisión de grabaciones para la fecha de activación, nombre del asesor que activó los planes y de igual manera obtenerse de reporte negativo a las centrales de riesgos, mientras se resuelve la irregularidad.

Afirma que mediante oficio N° 1-201393045048508 de fecha 14 de mayo de 2019, la empresa TIGO UNE, da respuesta al derecho de petición, ratifican la existencia de los contratos, alegando que verificada toda la información concluyen que no hubo ninguna irregularidad, no aportando las fotocopias de los contratos para ser verificados, haciendo la recomendación de acudir a la fiscalía para la respectiva denuncia.

Señala que la respuesta anotada, no es de fondo, puesto que no aportan las copias del contrato de vinculación, para aportarlo como prueba con la denuncia ante la Fiscalía, por tratarse de una acción delictuosa, anotada en el artículo 296 del Código Penal.

Manifiesta que la actitud de la empresa TIGO UNE, de no entregarle los documentos pruebas, afectan su vida crediticia por estar reportado, su buen nombre y vida digna, al aparecer como moroso de una obligación donde fue suplantado.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico - Atlántico, mediante providencia del 24 de agosto del 2020, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Advirtió el a-quo, que la acción de tutela promovida por el accionante no fue presentada dentro de un término razonable, pues a la fecha de la presentación han transcurrido 14 meses, desde la ocurrencia de los hechos y no demostró, ni manifestó alguna situación en particular que le haya impedido presentar la tutela de manera oportuna, en fecha próxima a su petición, dejando transcurrir más de un año para acudir a esta vía judicial.

Agregó que, tampoco justificó en manera alguna la imposibilidad de acudir a los medios ordinarios planteados en la norma vigente que regulan la materia, para dar solución a la controversia planteada.

Expuso que efectivamente ante la petición incoada le fue remitida respuesta al actor de parte de la accionada TIGO COLOMBIA en fecha mayo 19 de 2.019, a través de la cual se atiende lo incoado, aclarando que no necesariamente la respuesta de fondo debe ser positiva a solicitado en la petición, en razón a ello resultó innecesario que se formularan observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección respecto de los derechos invocados.

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad – Atlántico, manifestando que la circunstancia por la que no pudo acudir ante la justicia ordinaria, se debió a que TIGO UNE no le hizo entrega hasta la fecha de las copias de los contratos que presuntamente vinculan al accionante, solicitados en la petición de fecha 29 de abril de 2019, y aparecer

T-2020-00299-01

reportado en las centrales de riesgo de manera actual, demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo, existiendo un irrespeto de sus derechos, continua y actual, como lo anota la Corte Constitucional en la jurisprudencia relacionada.

Insiste en que la entidad accionada no aporta los contratos que reposan en su archivo para efecto de iniciar la acción ordinaria respectiva y al no hacerlo, se constituye en no responder de fondo la petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

• DERECHO DE PETICION.

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que, además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a

T-2020-00299-01

obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, alega que la entidad accionada le ha vulnerado su derecho fundamental al derecho de petición que radico, donde manifestó que había sido víctima de suplantación personal en dos contratos a su nombre, solicitando fotocopias de los contratos, revisión de grabaciones para la fecha de activación, nombre del asesor que activo los planes y de igual manera obtenerse de reporte negativo a las centrales de riesgos, mientras se resuelve la irregularidad, obteniendo como respuesta de la empresa TIGO UNE ratificación de la existencia de los contratos, al igual que le manifestaron que verificada toda la información concluyen que no hubo ninguna irregularidad, no aportando las fotocopias de los contratos para ser verificados, haciendo la recomendación de acudir a la fiscalía para la respectiva denuncia.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró improcedente el amparo constitucional solicitado, al considerar que la acción de tutela promovida por el accionante no fue presentada dentro de un término razonable, pues a la fecha de la presentación de han transcurrido 14 meses, y no demostró ni manifestó alguna situación en particular que le haya impedido presentar la tutela de manera oportuna, en fecha próxima a su petición, dejando transcurrir más de un año para acudir a esta vía judicial.

La parte accionante presentó escrito de impugnación con sustento en que la circunstancia por la que no pudo acudir ante la justicia ordinaria, se debió a que TIGO UNE no le hizo entrega hasta la fecha de las copias de los contratos que presuntamente vinculan al accionante, solicitados en la petición de fecha 29 de abril de 2019 para poder iniciar las acciones legales correspondientes, y que al aparecer reportado en las centrales de riesgo de manera actual, demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo, existiendo un irrespeto de sus derechos, continua y actual, como lo anota la Corte Constitucional en la jurisprudencia relacionada.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y

T-2020-00299-01

congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, tenemos que no es objeto de discusión la presentación de la petición, y su respuesta, pues las mismas se encuentran aportadas por el accionante.

Ahora bien, verificada la petición con la respuesta, se logra concluir que no existe violación por parte de la accionada, por el hecho de no aportarle a la respuesta los contratos en los que presuntamente fue suplantado, toda vez que le informan que la venta de los servicios se realizó a través de llamadas en las que previo a la validación de la identidad del usuario proceden al ingreso de la venta, por tanto la grabación de la misma constituye acuerdo de voluntades verbales, y que adjuntaba los registros de las llamadas como soporte de los contratos, recayendo la respuesta sobre el fondo del asunto de forma clara, expresa y precisa.

Así las cosas, no resulta procedente la insistencia del accionante en solicitar los contratos escritos para presentar las acciones legales, pues de la respuesta se logra concluir que los mismos físicamente no existen, al realizarse las ventas y los contratos en forma oral vía telefónica.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así la cosas, encuentra este despacho que no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por lo que se confirmará la sentencia de 1º instancia, conforme a lo expuesto.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (24) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2020-00299-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8727d86ba478e76163a5a6f8234967e9b75e8c6704752898f7b29a9b30ec75

Documento generado en 12/11/2020 05:19:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**